

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Armenia, agosto once de dos mil veintiuno.  
EJECUTIVO LABORAL. RADICACION:63-001-31-05-003-2014-00184-01  
Auto Interlocutorio No.366 de 2021

INFORME SECRETARIAL. Se informa que el 30 de septiembre de 2020, a las 5:00 p.m., vencieron los tres (3) días que disponía las partes para objetar la liquidación del crédito presentada por el demandante. Esta fue objetada, oportunamente, por la parte demandada. Armenia Q., julio 01 de 2021.

MARIA CIELO ALZATE FRANCO  
Secretaria

Visto el precedente informe se procederá a resolver sobre la objeción a la liquidación del crédito promovida por CAJANAL EICE, a efecto de lo cual se dispone de los siguientes...:

ANTECEDENTES:

Para el caso en estudio, se tiene que el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE ARMENIA, el 18 de diciembre de 2008, profirió sentencia mediante la cual condenó a LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL EICE – re liquidar y pagar una pensión de vejez a LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO. (Fls. 96 a 107 C2 exp digital).

Luego este Juzgado, mediante auto del 22 de agosto de 2014 libró mandamiento ejecutivo a favor de la señora ARROYAVE LEZCANO (folios 46 a 48 C3 ejecutivo) que fue notificado por estado el 25 de agosto de 2014

En Audiencia llevada a cabo el 04 de noviembre de 2016 (folios 246 a 248 C3 ejecutivo), se resolvieron las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y se profirió sentencia en cuya oportunidad se ordenó seguir adelante con la ejecución contra la U.G.P.P., no en relación con los términos y alcance del respectivo mandamiento de pago sino en relación con las sumas de dinero, por mayor valor o no, que resultaran de la liquidación del crédito: Se informó que de conformidad con el artículo 446 del CGP, la liquidación del crédito podría ser presentada por cualquiera de las partes. Frente a esta decisión el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de Apelación, mismo que fue concedido por este Juzgado en el efecto diferido.

El 29 de noviembre de 2016. El apoderado de la parte demandante presento la liquidación del crédito (fls. 253 a 257), misma que no fue objetada dentro del término de traslado.

Posteriormente, el 12 de diciembre de 2016, al apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- U.G.P.P., (fl. 259 C3 ejecutivo), mediante escrito allegado a este despacho, manifestó oponerse a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, toda vez que la decisión no se encontraba en firme. Al efecto señalando que interpuso recurso de apelación contra la sentencia que resolvió las excepciones de fondo y que dicho

recurso se debió conceder en el efecto suspensivo como lo indica el artículo 323 del CGP y no devolutivo.

El Tribunal, no obstante, a través de oficio con fecha 20 de enero de 2017 (Fl. 263) informó que mediante decisión del 19 de enero de 2017 (Auto a Fl. 269), admitió el mentado recurso de apelación, interpuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado, en relación con la causa ejecutiva; eso si para ser tramitado en el suspensivo, de conformidad con el artículo 66 del C.P.T. y de la S.S.

Dicho Tribunal, no obstante mediante auto del 11 de octubre de 2017 (Fls. 276-278 físico), advirtiendo que en el trámite de la ejecución se incurrió la causal de nulidad del numeral 2° del artículo 133 del C.G.P., expresado en el hecho de no haberse surtido el grado jurisdiccional de consulta, a favor de la U.G.P.P. En consecuencia, declaro la nulidad de lo actuado en ambas instancias, a partir de la sentencia de la causa ejecutiva, del 04 de noviembre de 2016, inclusive y ordeno al Juzgado obrara en consecuencia, en favor de la UGPP.

Este despacho mediante auto del 25 de octubre de 2017 (Fl. 282), procedió a ordenar el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de primera instancia, proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION, el día 18 de diciembre de 2008.

El tribunal el 17 de enero de 2018 (Fl. 287) admitió la consulta y recurso de apelación interpuesto por la demandada UGPP contra la sentencia proferida en el proceso ejecutivo, hora si en el efecto suspensivo. Mediante auto del 31 de julio de 2018, hizo claridad en el sentido que la consulta se surtiría respecto del fallo ejecutivo del 4 de noviembre de 2016. (folio 292 cuaderno físico)

En relación con el último citado proveído, el día 28 de septiembre de 2018, el apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP, solicito aclaración o corrección del auto calendado al 17 de enero de 2018, dado que en tal oportunidad se admitió el Grado Jurisdiccional del Consulta y de apelación en el efecto suspensivo, de la sentencia proferida dentro del proceso ejecutivo el 4 de noviembre de 2016, no obstante el Tribunal había declarado la nulidad de todo lo actuado desde la referida sentencia, inclusive. Solicitando también esclarecer el auto de julio 31 de 2018, en cuya oportunidad el Tribunal preciso que la consulta debe estar referida a la sentencia ejecutiva del 4 de noviembre de 2016. (folio 292 cuaderno físico), cuando de lo que realmente se trata es de surtirse el grado jurisdiccional de consulta y no la apelación de la sentencia ejecutiva del 4 de noviembre de 2016.

Ahora bien, el Tribunal, mediante auto del 4 de octubre de 2018 (fl.298 físico Cuaderno Ejecutivo), considero pertinente aclarar que decisión admitir, mediante el auto del 17 de enero de 2018, tanto la apelación como el grado Jurisdiccional de Consulta, contra la sentencia de primera instancia, **proferido como epílogo de la causa ordinaria**. En tal oportunidad estimó que el apoderado de la UGPP, prescindió de la apelación interpuesta. En consecuencia, ordeno que se tramitara únicamente la consulta a favor de la UGPP.

El apoderado de la UGPP, mediante escrito allegado el 09 de octubre de 2018 (Fls. 299 a 302), interpuso recurso de reposición contra la anterior decisión, por cuanto nunca

desistimiento de recurso de apelación, interpuesto contra sentencia del ejecutivo del 4 de noviembre de 2016.

Agregó que se evidencia confusión respecto a la sentencia que dio lugar a ordenar que se tramitara el Grado Jurisdiccional de Consulta, teniendo en presente que el H. TRIBUNAL, mediante auto del 11 de octubre de 2016, declaró la nulidad del proceso ejecutivo, a partir de la sentencia proferida el 4 de noviembre de 2016, inclusive, decisión con la que se entiende que el grado jurisdiccional de consulta se ordenó es en relación con la sentencia del proceso ordinario, proferida el 18 de diciembre de 2008. Si embargo mediante auto del 17 de enero de 2018 (FI 287), señaló que se admitía grado jurisdiccional de consulta y recurso de apelación, en el efecto suspensivo, en relación con el proceso ejecutivo, reviviendo de esta manera los efectos de la sentencia del 4 de noviembre de 2016.

Posteriormente, el H. Tribunal, por auto del 24 de octubre de 2018 (fls. 304-305), repuso parcialmente el auto del 4 de octubre de 2018, dejando sin efecto el desistimiento de la alzada. En lo demás mantuvo el proveído censurado. Aclaro que conocerá del segundo grado de juzgamiento del procedimiento coercitivo, esto es de la sentencia del 4 de noviembre de 2016

Finalmente, el HONORABLE TRIBUNAL DE ARMENIA- SALA CIVIL FAMILIA LABORAL en sentencia del 14 de marzo de 2019 (Fls.322-323, exp. físico proceso ejecutivo), revoco la sentencia del 4 de noviembre de 2016, proferida por este Juzgado, y en su lugar, dispuso “Se ordena seguir adelante la ejecución, por TRECE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$13.538.534,75), por concepto de intereses causados sobre el valor reconocido en la sentencia del 18 de diciembre de 2008, desde el 26 de enero de 2009, hasta el 25 de septiembre de 2012).” Sin condena en COSTAS.

Este despacho, en cumplimiento a lo últimamente dispuesto, mediante auto del 26 de abril de 2019 (Folio 325 físico exp. Ejecutivo), ORDENÓ seguir adelante la ejecución en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP, por la citada suma de dinero; se ordenó la liquidación del crédito y se condena en costas.

Por auto del 20 de junio de 2019 (FI. 384 físico, Exp Ejecutivo), se decretó medida de embargo.

El apoderado de la UGPP, mediante escrito allegado el 15 de julio de 2019 (Fls. 387 a 392 Físico), se opuso a las medidas decretadas en el anterior auto. El Despacho, mediante auto del 8 de octubre de 2019 (fl. 400), decidió negar la solicitud tendiente a levantar la medida de embargo; decisión que fue apelada el apoderado de la UGPP 17 de octubre de 2019 (fls. 401- 410 físico, exp. ejecutivo). Por auto del 3 de diciembre de 2019, se concedió la alzada en el efecto DEVOLUTIVO (FI. 417 exp. Físico. Cuaderno ejecutivo).

La parte ejecutante el día 12 de marzo de 2020, estando dentro del término legal concedido para ello, presentó la liquidación del crédito (folio 426-127 exp físico), actualizada con intereses moratorios, así:

CAPITAL RECONOCIDO EN SENTENCIA	\$ 13.538.534,75
POR LOS INTERESES DE MORA SOBRE LAS ANTERIORES SUMAS A PARTIR DEL 14 DE MARZO DE 2019 HASTA EL 09 DE MARZO DE 2020.	\$ 3.846.613,62

TOTAL LIQUIDACION

\$17.385.148,37

El día 25 de septiembre de 2020 (Archivo 17) se corrió traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante.

Finalmente, la apoderada judicial de la entidad demandada, el 30 de septiembre de 2020, objetó la liquidación del crédito por considerar que esta no estaba en concordancia con lo dispuesto por el Tribunal sentencia en proveído del 14 de marzo de 2019, en cuya oportunidad se ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de \$13.538.534,75, por concepto de intereses causados sobre el valor reconocido en la sentencia del 18 de diciembre de 2008, desde el 26 de enero de 2009 hasta el 25 de septiembre de 2012. Es decir. Limitó el cobro de intereses solo hasta la fecha de pago de mesadas, sin que se ordenará actualizar estos intereses. No ordenó intereses causados con posterioridad (generar intereses sobre intereses).

Insiste en que no es aplicable dicha actualización en vista que las sumas reconocidas se encuentran actualizadas y debidamente canceladas con el pago del capital.

Para resolver se...

### 3.- CONSIDERACIONES

Sigue entonces decidir sobre la objeción a la liquidación del crédito últimamente promovida por la apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP

Lo primero por señalar es que el apoderado de la parte demandante presento liquidación del crédito en marzo de 2020, actualizada hasta la fecha, reclamando el pago de intereses moratorios.

Se tiene que mediante providencia del 14 de marzo de 2019 (Fls.322-323, exp físico proceso ejecutivo), el HONORABLE TRIBUNAL DE ARMENIA- SALA CIVIL FAMILIA LABORAL, revoco la sentencia del 4 de noviembre de 2016, proferida por este Juzgado en relación con la causa ejecutiva. En su lugar, dispuso lo siguiente:

*“Se ordena seguir adelante la ejecución, por trece millones quinientos treinta y ocho mil quinientos treinta y cuatro pesos con setenta y cinco centavos (\$13.538.534,75), por concepto de intereses causados sobre el valor reconocido en la sentencia del 18 de diciembre de 2008, desde el 26 de enero de 2009, hasta el 25 de septiembre de 2012).”*

Es claro que la anotada corporación, de tal manera, limitó el cobro de intereses solo hasta la fecha de pago de las mesadas, sin que se ordenará actualizar estos intereses. Tal providencia ya se encuentra en firme.

Dicho de otra manera, el dicho TRIBUNAL no condeno al pago de intereses moratorios sobre el valor allí reconocido, razón por la cual la objeción del crédito formulada por el apoderado judicial de la parte demandada no estaría llamada a prosperar y en consecuencia se procede a realizar la liquidación del crédito a la fecha, que deberá coincidir con el mismo valor ordenado en la providencia del 14 de marzo de 2019, esto es por la suma de **TRECE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO**

**PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$13.538.534,75)**, tal como fue ordenado por el tanata veces citado TRIBUNAL.

Prospera así entonces la objeción de la liquidación del crédito. En consecuencia no se aprobará la presentada por la parte ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que prospera la objeción promovido por la apoderada de la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP contra la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Reformar la liquidación de crédito mencionada, la cual quedará así:

Capital	\$13.538.534,75
<b>TOTAL CRÉDITO</b>	<b>\$13.538.534,75</b>

**TERCERO:** se aprueba la liquidación del crédito realizada por este Juzgado, en esta oportunidad, por ser concordante con la providencia, proferida por el HONORABLE TRIBUNAL DE ARMENIA- SALA CIVIL FAMILIA LABORAL, el 14 de marzo de 2019.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO**  
Juez

Marg  
Carito

**Firmado Por:**

**Luis Dario Giraldo Giraldo**  
Juez Circuito  
Laboral 003  
Juzgado De Circuito  
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6336c64e1cbd0e8dbf509018a49ee39dff58c49118bad8b4dcc82223b6f8884**  
Documento generado en 16/08/2021 07:04:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>